

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 102

Fecha: 30/08/2022

Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso | Demandante                    | Demandado                                                               | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                              | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 31 05 003<br>2010 00570 | Ordinario        | EDGAR ROCHA LENGUA            | LUIS ENRIQUE - OYOLA QUINTERO                                           | Auto termina proceso por Pago<br>el despacho decreta la terminación del proceso por pago de la obligación, levanta medidas cautelares y ordena la entrega de remanentes                                                            | 29/08/2022 | 1     |
| 20001 31 05 003<br>2015 00098 | Ordinario        | YONIS - GRANADOS VEGA         | HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E.                                        | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>El despacho libra orden de pago y decreta medidas cautelares                                                                                                                                   | 29/08/2022 | 1     |
| 20001 31 05 003<br>2017 00092 | Ordinario        | LEANDRO - VALLE TORREGROSA    | COMPANHIA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.                  | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>el despacho libra orden de pago y decreta medidas cautelares                                                                                                                                   | 29/08/2022 | 1     |
| 20001 31 05 003<br>2019 00305 | Ordinario        | EDUARO LUIS ARMENTA MARTINEZ  | EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>El despacho fija el día 19 de septiembre de 2022 a las 4:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.- | 29/08/2022 |       |
| 20001 31 05 003<br>2022 00009 | Ordinario        | KARINA MARA RICAURTE ZABALETA | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR                    | Auto que Resuelve Sobre la Contestacion<br>el despacho inadmite contestación de la demanda y concede 5 días para que la subsane                                                                                                    | 29/08/2022 | 1     |

|                                  |           |                     |     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |            |
|----------------------------------|-----------|---------------------|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 20001 31 05 003 2004<br>00044 00 | Ordinario | Rubén Darío Ordoñez | ISS | El despacho resuelve: 1. NEGAR la solicitud de entrega de depósito judicial invocada por la apoderada del PARR ISS atendiendo que ese corresponde a las cotizaciones en pensiones del demandante. 2. ENTREGUESE a la gestora Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" el depósito judicial: N° 424030000419161 de fecha 8 de octubre de 2014 por la suma de \$ 23.735.905, atendiendo que el mismo corresponde a las cotizaciones en pensión por las cuales fue condenada el ISS en sentencia de fecha 26 de agosto de 2004 | 29-08-2022 |
|----------------------------------|-----------|---------------------|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 29 de 2022

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Edgar Rocha Lengua

Demandado: Luis Enrique Oyola Quintero y Otros

Radicación: 20001-31-05-003-2010-00570-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez con solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada de entrega de los dineros remanentes existentes dentro del proceso. Provea.

Lorena M. González Rosado  
Secretaria

### **AUTO:**

**Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós  
(2022)**

En atención al informe secretarial que antecede y de acuerdo al escrito presentado por del Dr. Marlon José Jimenes Sierra mediante la cual solicita la entrega del título judicial No. 424030000705371.

Por ello, procede el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario encontrando que en efecto obra consignado por el IS.S. en Liquidación a favor del presente proceso el depósito judicial: N° 424030000705371 de fecha 3 de marzo de 2022 por la suma de \$ 16.567.467.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 esta agencia judicial aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$110.336.315, suma que fue pagada al extremo demandado a través del depósito judicial No. 424030000705370 el 13 de junio de esta anualidad, en consecuencia este juzgado decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de remanentes solicitada por el demandado y el archivo del proceso.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación y con ello ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

*República de Colombia*

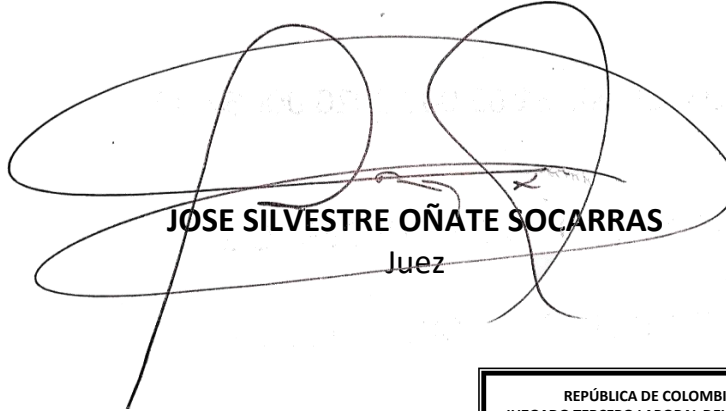


*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

SEGUNDO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. 424030000705371 de fecha 3 de marzo de 2022 por la suma de \$ 16.567.467 al apoderado de la parte demandada con facultades para recibir

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 102 el día 30/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 29 de 2022.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Rubén Darío Ordoñez Montero

Demandado: ISS hoy Colpensiones

Radicación: 20001 31 05 003 2004 00044 00

Nota secretarial: A despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que obra solicitud elevada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación, consistente en la entrega de depósitos judiciales. Así mismo se observa solicitud del demandante quien requiere a este despacho para que se le informe si se le entregó el depósito judicial por concepto de cotizaciones por prestaciones sociales a la gestora, a fin de garantizar el cumplimiento de la condena impuesta a la demandada en la sentencia condenatoria proferida a su favor. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

### **AUTO:**

**Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós  
(2022)**

En atención al informe secretarial que antecede y de acuerdo al escrito presentado por parte del PARISS mediante la cual solicita la devolución de un título judicial, procede el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario encontrando que en efecto obra consignado por el I.S.S. en Liquidación a favor del presente proceso el depósito judicial: N° 424030000419161 de fecha 8 de octubre de 2014 por la suma de \$ 23.735.905.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 2 de octubre de 2014 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

De otro lado encuentra el despacho que la sentencia condenatoria de fecha 26 de agosto de 2004 en su numeral segundo literal g dispuso: “condenar a la entidad demandada a cotizar en pensiones a favor del demandante la suma de \$23.735.905, por tanto, se negará la entrega de ese depósito judicial al PARR ISS y, en su lugar se ordenará la entrega del mismo a la gestora -Colpensiones- dichas sumas de dinero a fin de darle cumplimiento a esa sentencia judicial.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado RESUELVE:

*República de Colombia*



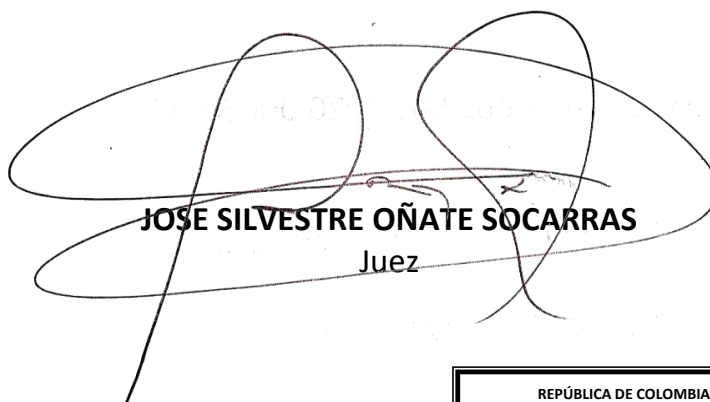
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de deposito judicial invocada por la apoderada del PARR ISS atendiendo que ese corresponde a las cotizaciones en pensiones del demandante.

SEGUNDO: ENTREGUESE a la gestora Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" el depósito judicial: N° 424030000419161 de fecha 8 de octubre de 2014 por la suma de \$ 23.735.905, atendiendo que el mismo corresponde a las cotizaciones en pensión por las cuales fue condenada el ISS en sentencia de fecha 26 de agosto de 2004.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br><br>La anterior providencia se notifica por<br><u>Estado No. 102 el día 30/08/2022</u><br><br>LORENA GONZALEZ ROSADO<br>Secretaria |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 29 de 2022.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Yonis Manuel Granados Vega

Demandado: Hospital Agustín Codazzi ESE

Radicación: 20001 31 05 003 2015 00098 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del ordinario. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

### **AUTO:**

### **Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el presente asunto.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho el 15 de diciembre de 2017, y el auto que aprueba costas dentro del proceso ordinario 20001 31 05 003 2015 00098 00, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ESE Hospital Agustín Codazzi.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los documentos en comento, títulos que contienen una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada; no obstante, se abstendrá el despacho de indexar la suma de \$17.853 que por concepto de sanción moratoria diaria fue condenada la demandada, atendiendo que no fue ordenado en la sentencia judicial que hoy se ejecuta.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar



RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de YONIS MANUEL GRANADOS VEGA contra la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma \$200.821 por concepto de auxilio de cesantías.
- 1.2. Por la suma de \$197.407 por concepto de prima de navidad.
- 1.3. Por la suma de \$111.583 por concepto de prima de vacaciones.
- 1.4. Por la suma \$11.583 por concepto de vacaciones
- 1.5. Por la suma de \$5.011 por concepto de intereses a las cesantías
- 1.6. Por la suma de \$72.750.975 a título de sanción moratoria liquidada desde el 1 de junio de 2011 hasta el 1 de agosto de 2022, más las que se causen hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.
- 1.7. Por la suma de \$3.158.526 por concepto de costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

**SEGUNDO:** DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

2.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI identificada con el Nit. 8923003585, tenga en las cuentas corrientes, ahorros y CDT, en las entidades financieras BANCO AGRARIO, BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, POPULAR Y COLPATRIA de las sucursales de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$114.653.859, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** NEGAR la indexación de la suma de \$17.853 que por concepto de sanción moratoria diaria fue condenada la demandada, atendiendo que no fue ordenado en la sentencia judicial que hoy se ejecuta.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones

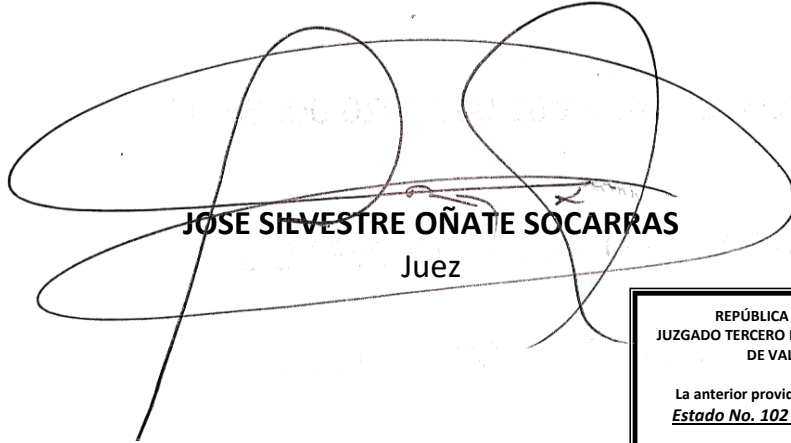
*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

judiciales, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 102 el día 30/08/2022  
  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



Valledupar agosto 29 de 2022.

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Leandro Valle Torregroza

Demandado: Colfondos Pensiones Y Cesantías S.A. Y AXA Colpatria S.A

Rad. 20001.31.05.003.2017.00092.01.

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del ordinario. Sírvese proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós**  
**(2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el presente asunto.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2019, y el auto que aprueba costas dentro del proceso ordinario 20001 31 05 003 2017 00092 00, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada Colfondos Pensiones y Cesantías SA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.

Como quiera que se trata de una suma de dinero determinable, es procedente el cálculo aritmético de rigor, el cual arroja la suma de \$551.171.416 por concepto de mesadas pensionales adeudadas -ordinarias y adicionales- adeudadas desde el 21 de julio de 2004 hasta 31 de julio de 2022, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen, por la suma de \$220'783.081,00, por concepto de los intereses moratorios de los valores pensionales reconocidos, mes por mes, desde el día 16 de octubre de 2016, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación más las costas procesales aprobadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los documentos en comento, títulos que contienen una obligación a favor de la parte actora y a cargo de las partes demandadas hoy ejecutadas.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar



RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LEANDRO VALLE TORREGROZA contra las demandadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y AXA COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$551.171.416, por concepto de mesadas pensionales ordinarias y dos adicionales a partir del 21 de julio de 2004 y hasta el 31 de julio de 2022, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen.

1.2 Por la suma de \$220'783.081,00, por concepto de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el total de los valores pensionales reconocidos, mes por mes, desde el día 16 de octubre de 2016, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa de interés más alta.

1.3 Por la suma de \$54'027.935, por concepto de costas procesales aprobadas dentro de proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

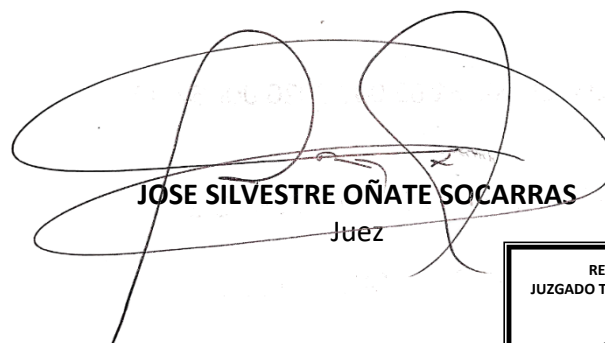
2. **ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

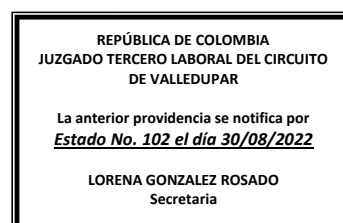
3. **DECRETENSE** las siguientes medidas cautelares:

**3.1. EMBARGO Y SECUESTRO:** El embargo y Retención de los dineros que la parte demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., identificada con Nit No. 800.149.496-2, posean en las Cuentas bancarias de los BBVA, Colpatria, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, BBVA, AV-Villas, Davivienda y Occidente. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$1.238.973.648. MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

4. **NOTIFICAR** este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez





*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 29 del 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Eduardo Armenta Martínez.

DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.

RAD. 20001-31-05-003-2019-00305-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 19 de septiembre de 2022 a las 4:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR     |
| La anterior providencia se notifica por<br><u>Estado No. 102 el día 30/08/2022</u> |
| LORENA GONZALEZ ROSADO<br>Secretaria                                               |

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 29 de 2022

PROCESO Ordinario Laboral

Demandante: Karina Mara Ricaurte

Demandado: Corporación Autónoma Regional Del Cesar - CORPOCESAR

Rad: 20-001-31-05-003-2022-00009-00

Observa el despacho dentro del presente asunto, que si bien es cierto que la parte demandante envía mediante correo electrónico, la constancia de envío de la notificación realizada a la demandada, la cual fue realizada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no es menos cierto que dicha notificación debió haberla realizado directamente el juzgado, por tratarse la demanda de una entidad pública, conforme al artículo 41 del CPTSS, sin embargo, la parte demandada dio contestación el día 11 de julio de 2022, por lo que se debe tener la demanda notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, y como quiera que el artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos conforme al parágrafo No. 3 la devuelva.

En efecto, el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS establece que la contestación de la demanda debe contener “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”. Observa el despacho que el pronunciamiento que hace el apoderado judicial del demandado CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, no guarda relación con lo expuesto en los hechos de la demanda principal, pues se abstuvo de dar contestación a los hechos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24. Igualmente, no indica los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, de que trata el numeral 4º del artículo citado.

Así las cosas, la demandada deberá corregir la contestación, refiriéndose concretamente a los hechos formulados por la parte actora y a los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*República de Colombia*

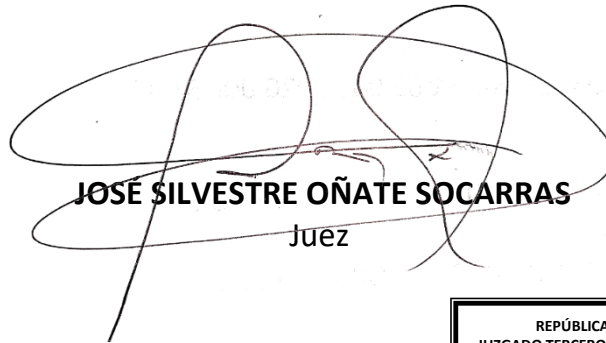


*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA, abogado titulado portador de la T. P. N° 205.635 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.648.744, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

